



Resolución Directoral

VISTOS:

(i) el Memorándum N° 056-2023-MTC/20.10 y Formulario N° 001/16, con HR N° I-016007-2024 de fecha 11 de enero de 2024; (ii) Memorando N° 0255-2024-MTC/16 de fecha 02 de febrero de 2024, sustentado en el Informe N° 0218-2024-MTC/16.02; (iii) el Memorándum N° 493-2024-MTC/20.10, con HR N° I-016007-2024 de fecha 14 de marzo de 2024; (iv) el Memorando N° 0813-2024-MTC/16, con HR N° I-016007-2024, de fecha 10 de abril de 2024, sustentado en el Informe N° 0688-2024-MTC/16.02; (v) Memorándum N° 785-2024-MTC/20.10, con HR N° I-016007-2024, de fecha 23 de abril de 2024; (vi) el Memorándum N° 893-2024-MTC/20.10, con HR N° I-238371-2024 de fecha 9 de mayo de 2024; (vii) Memorándum N° 937-2024-MTC/20.10, con HR N° I-251555-2024 de fecha 17 de mayo de 2024; y, (viii) el Informe N° 1045-2024-MTC/16.02, de fecha 21 de mayo de 2024;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, LOF), se estableció el ámbito de competencias, funciones y estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC);

Que, el artículo 134 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) del MTC, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0658-2021-MTC/01, señala que la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, DGAAM) es el órgano de línea con autoridad técnica normativo a nivel nacional que ejerce la autoridad ambiental en el sector transporte; asimismo, de acuerdo al literal b) del artículo 135 de la norma referida, la DGAAM tiene por función aprobar los instrumentos de gestión ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transportes en todas sus etapas;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y modificado mediante Decreto Supremo N° 008-2019-MTC (en adelante, RPAST), señala que los titulares de proyectos de inversión, actividades y servicios del Sector Transportes que no están sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA), no están obligados a gestionar la certificación ambiental;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3246701> ingresando el número de expediente **I-016007-2024** y la siguiente clave: YWGYNQ.



Resolución Directoral

sin embargo, deben cumplir con las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que pudieran corresponder, así como aplicar las medidas de prevención, mitigación, remediación y compensación ambiental, que resulten acordes a su nivel de incidencia sobre el ambiente y en cumplimiento del principio de responsabilidad ambiental; asimismo, deben presentar una Ficha Técnica Socio Ambiental (en adelante, FITSA);

Que, respecto a la FITSA, el numeral 11.2 del artículo 11 del RPAST la conceptualiza como un instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA de carácter preventivo que aplica para proyectos de inversión, actividades y servicios de competencia del sector transporte que no están sujetos al SEIA. Del mismo modo, el numeral 11.4 de la disposición normativa antes referida precisa que la información contenida en la FITSA tiene carácter de declaración jurada, estando sujeta al principio de presunción de veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444); por lo cual, la información y/o documentación presentada, puede ser materia de fiscalización posterior por parte de la DGAAM;

Que, los numerales 11.5 y 11.6 del artículo 11 del RPAST establecen que la Autoridad Ambiental Competente, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, emite el acto administrativo, mediante el cual se comunica al titular la conformidad o no conformidad a la FITSA, estando sujeta a silencio administrativo negativo; asimismo, la FITSA debe ser elaborada por un equipo de profesionales conformado por especialistas ambientales y sociales, con experiencia en la elaboración de instrumentos de gestión ambiental de proyectos de infraestructura del sector transporte; de igual manera, dicho instrumento de gestión ambiental puede ser elaborado por consultoras ambientales inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 008-2019-MTC, que modifica el RPAST, indica que en tanto el MTC apruebe la FITSA y su aplicación a los proyectos de inversión, actividades y servicios del Sector Transportes, el titular presenta el contenido básico de la FITSA indicado en el Anexo 2 del citado Reglamento, desarrollando la información socio ambiental del proyecto de inversión, actividad o servicio de competencia del sector transporte, además de los aspectos técnicos, de costos y las principales actividades a ejecutar a fin de cumplir con la normativa ambiental vigente;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3246701> ingresando el número de expediente **I-016007-2024** y la siguiente clave: YWGYNQ .



Resolución Directoral

Que, mediante la Resolución Directoral N° 573-2022-MTC/16, de fecha 10 de agosto de 2022, la DGAAM aprobó el formato de FITSA aplicable a proyectos de inversión, actividades y servicios aplicable para i) mantenimiento de infraestructura vial interurbana (red vial vecinal) menor o igual a 10 KM sin trazo nuevo, ii) puente modular, iii) Servicios de conservación periódica y iv) Construcción y/o reposición de puentes definitivos de menores luces;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2022-MTC, publicado el 18 de junio de 2022, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA del MTC), el cual contiene el procedimiento administrativo denominado “DGAAM-008: Evaluación de Ficha Técnica Socio Ambiental”, el cual incluye los requisitos para la tramitación del referido instrumento de gestión ambiental;

Que, mediante Memorándum N° 056-2023-MTC/20.10 y Formulario N° 001/16, con HR N° I-016007-2024 de fecha 11 de enero de 2024, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, a través de la Dirección de Puentes, presentó la Ficha Técnica Socio Ambiental del “**SERVICIO GENERAL DE INSTALACIÓN DE PUENTES MODULARES HUÁNUCO PAQUETE 1 – INSTALACIÓN DEL PUENTE MODULAR CUSHANO**”, para su evaluación ante la DGAAM;

Que, mediante Informe N° 1045-2024-MTC/16.02, de fecha 21 de mayo de 2024, la Dirección de Evaluación Ambiental de la DGAAM concluyó que la Dirección de Puentes de PROVIAS NACIONAL subsanó las observaciones formuladas y, en consecuencia, cumple con las exigencias técnicas administrativas y legales conforme lo establecido en el artículo 11 del RPAST, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, y su modificatoria aprobada mediante Decreto Supremo N° 008-2019-MTC, así como en el formato establecido en la Resolución Directoral N° 0573-2022-MTC/16 y el TUPA del MTC, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2022-MTC (Procedimiento Administrativo: DGAAM-008); y demás normas complementarias aplicables; por lo que, recomendó la emisión del acto resolutorio que otorgue la conformidad al referido instrumento de gestión ambiental complementario;

Que, el citado informe forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de conformidad con lo establecido por la LOF y el ROF del MTC, el TUO de la Ley N° 27444, el RPAST, el TUPA del MTC y las demás normas complementarias;

SE RESUELVE:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3246701> ingresando el número de expediente **I-016007-2024** y la siguiente clave: YWGYNQ .



Resolución Directoral

ARTÍCULO 1.- Otorgar la **CONFORMIDAD** a la FITSA del “**SERVICIO GENERAL DE INSTALACIÓN DE PUENTES MODULARES HUÁNUCO PAQUETE 1 –INSTALACIÓN DEL PUENTE MODULAR CUSHANO**”, cuya titularidad recae en PROVIAS NACIONAL; de conformidad con los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 1045-2024-MTC/16.02, de fecha 21 de mayo de 2024, el cual forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- PROVIAS NACIONAL debe cumplir con las obligaciones ambientales establecidas en la FITSA y las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que correspondan, de conformidad al artículo 11 del RPAST, así como las demás normas ambientales vigentes aplicables al sector transporte.

ARTÍCULO 3.- La conformidad de la FITSA no constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes, u otros requisitos legales con los que deberá contar el titular, de forma previa a la ejecución de las actividades propuestas; asimismo, en caso se prevea realizar modificaciones en los componentes de la intervención señalados en la FITSA, ello debe ser comunicado y evaluado previamente por la DGAAM.

ARTÍCULO 4.- Las medidas ambientales contempladas en la FITSA constituyen obligaciones ambientales fiscalizables, cuyo cumplimiento es supervisado por la DGAAM, en su condición de entidad de fiscalización ambiental del sector transporte.

ARTÍCULO 5.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del Informe N° 1045-2024-MTC/16.02 a PROVIAS NACIONAL y a la Dirección de Gestión Ambiental de la DGAAM, para conocimiento y fines.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JAVIER GUILLERMO MARTIN PACHECO PEZO
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3246701> ingresando el número de expediente **I-016007-2024** y la siguiente clave: YWGYNQ .